



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 – 00203

Bogotá D. C.,

Señor
JUAN JACOBO GIRALDO ROJAS
Correo: jj_giraldo@hotmail.com



MincIT

2-2015-008991
2015-06-22 10:50:51 AM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM: GUSTAVO SERRANO AMAYA
DES: JUAN JACOBO GIRALDO ROJAS

Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	3 de Diciembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014-711- CONSULTA
Tema	Cedulas de Capitalización

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Buenas tardes el gerente de la empresa pyme para la que trabajo, tiene unas cedulas de capitalización a un año las cuales no les genera ninguna rentabilidad, la sección 11 para las pyme (Sic), da un ejemplo en el que indica que pasados 90 días (Sic) y sin recibir un rendimiento es necesario reconocer la perdida (Sic) del dinero en el tiempo basado en un interes (Sic) presunto, en este caso sería hasta el día (Sic) 360; les pregunto:

¿es (Sic) necesario traer a valor presente el valor de la cedula y reconocer el deterior en el tiempo? o la cedula se registraria (Sic) por el valor nominal medido al costo?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Con base en la información suministrada por el consultante, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009 V8

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

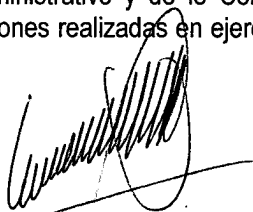
1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 11.13 de la NIIF para las PYMES, los instrumentos financieros en su reconocimiento inicial se medirán al precio de la transacción incluyendo los costos de transacción, excepto cuando se midan por su valor razonable con cambios en resultados.
2. De otra parte, según lo normado en el párrafo 11.14 de la norma a la que hemos venido haciendo referencia, en la medición posterior de los instrumentos financieros deberá calcularse el valor presente de los pagos sin incluir los costos de transacción en que se pueda incurrir, utilizando para ello, una tasa de interés de mercado de un instrumento financiero con similares características.
3. Adicionalmente, para evaluar el deterioro de valor en los instrumentos financieros que se midan a costo o al costo amortizado como es el caso de las cedulas de capitalización mencionadas por el consultante, se deberá aplicar lo indicado en el párrafo 11.25, así:

“Una entidad medirá una pérdida por deterioro del valor de los siguientes instrumentos medidos al costo o costo amortizado de la siguiente forma:

- a. Para un instrumento medido al costo amortizado de acuerdo con el párrafo 11.14(a), la pérdida por deterioro es la diferencia entre el importe en libros del activo y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, descontados utilizando la tasa de interés efectivo original del activo. Si este instrumento financiero tiene una tasa de interés variable, la tasa de descuento para medir cualquier pérdida por deterioro del valor será la tasa de interés efectiva actual, determinada según el contrato.
- b. Para un instrumento medido al costo menos el deterioro del valor de acuerdo con los apartados (b) y (c)(ii) del párrafo 11.14, la pérdida por deterioro es la diferencia entre el importe en libros del activo y la mejor estimación (que necesariamente tendrá que ser una aproximación) del importe (que podría ser cero) que la entidad recibiría por el activo si se vendiese en la fecha sobre la que se informa.”

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



GUSTAVO SERRANO AMAYA
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano Amaya y Daniel Sarmiento